



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
13 de mayo de 2013

Original: español

Comité de Derechos Humanos

Comunicación No. 1943/2010

Decisión adoptada por el Comité en su 107º período de sesiones, 11 a 28 de marzo de 2013

<i>Presentada por:</i>	H. P. N. (representado por el abogado Didier Rouget)
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de febrero de 2010 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo a los artículos 92 y 97 del reglamento, transmitida al Estado parte el 14 de mayo de 2010 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	25 de marzo de 2013
<i>Asunto:</i>	Condena del autor por el mismo delito por el que ya habría sido condenado anteriormente
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Falta de agotamiento de los recursos internos, alegaciones no fundamentadas
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Prohibición de tratos crueles; fin resocializador de la pena; derecho a que el fallo condenatorio y la pena sean sometidos a un tribunal superior; prohibición de doble imposición de la pena
<i>Artículos del Pacto:</i>	7; 10; y 14, párrafos 5 y 7
<i>Artículos del Protocolo</i>	<i>Facultativo:</i> 2; y 5, párrafo 2 b)

Anexo

Decisión del Comité de Derechos Humanos en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (107º período de sesiones)

respecto de la

Comunicación No. 1943/2010*

<i>Presentada por:</i>	H. P. N. (representado por el abogado Didier Rouget)
<i>Presuntas víctimas:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	España
<i>Fecha de la comunicación:</i>	3 de febrero de 2010 (presentación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, establecido en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 25 de marzo de 2013,

Aprueba la siguiente:

Decisión sobre la admisibilidad

1. El autor de la comunicación es el Sr. H. P. N., nacido el 6 de enero de 1948, nacional francés. Alega ser víctima de una violación por España de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 7; 10; y 14, párrafos 5 y 7, del Pacto. El autor está representado por el abogado Sr. Didier Rouget. En el momento de la presentación de la comunicación el autor se encontraba detenido en el Centro Penitenciario de Puerto III de Cádiz.

Los hechos expuestos por el autor

2.1 El autor, miembro de la organización Euskadi Ta Askatasuna (ETA), fue detenido por las autoridades del Estado parte el 2 de abril de 1990 en Santiponce (Sevilla), siendo acusado de cometer numerosos atentados vinculados a esta organización. Posteriormente, fue juzgado y condenado en diferentes fechas por 26 delitos, cuyas penas sumaba un total de 5.145 años de cárcel. Entre ellas, el 18 de diciembre de 1990 la Audiencia Nacional condenó al autor a 11 años de prisión por el delito de pertenencia a banda armada. En el momento en que se cometieron los delitos estaba en vigor el Código Penal de 1973, el cual establecía que el máximo de cumplimiento de la pena no podía exceder 30 años. Este

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Yadh Ben Achour, Sr. Lazhari Bouzid, Sra. Christine Chanet, Sr. Ahmad Amin Fathalla, Sr. Cornelis Flinterman, Sr. Yuji Iwasawa, Sr. Walter Kaelin, Sra. Zonke Zanele Majodina, Sr. Keshoe Parsad Matadeen, Sra. Iulia Antoanella Motoc, Sr. Gerald L. Neuman, Sr. Nigel Rodley, Sr. Victor Manuel Rodríguez-Rescia, Sr. Fabian Omar Salvioli, Sra. Anja Seibert-Fohr, Sr. Yuval Shany, Sr. Konstantine Vardzelashvili y Sra Margo Waterval.

límite, sumado a los beneficios de reducción de pena previstos en la legislación significaba que el autor debía ser puesto en libertad a finales del año 2009.

2.2 Bajo aplicación de esta normativa legal, entre 1996 y 2004 fueron puestos en libertad 64 miembros de la organización ETA, condenados a más de 30 años de cárcel, lo que generó una gran polémica en la sociedad. Frente a esta situación, los Poderes Ejecutivo y Judicial anunciaron tomar todas las medidas posibles para impedir la liberación de personas sentenciadas en similares situaciones. El autor alega que el Ministro de Justicia declaró que haría todo lo posible para presentar contra estas personas nuevas imputaciones y evitar así su puesta en libertad, toda vez que estas personas seguían manteniendo lazos con la organización ETA.

2.3 El 26 de noviembre de 2002, autoridades francesas registraron una vivienda ubicada en Bergerac (Dordoña, Francia), que había sido ocupada por el Sr. J.A.O.G y el Sr. A.M.G., detenidos y acusados de planificar actos de terrorismo y otros delitos vinculados a ETA. En el registro se encontró una carta que habría sido escrita por el autor desde la cárcel y dirigida a estos dos miembros de la cúpula de ETA en Francia. Como resultado, el Juzgado de Instrucción N° 5 de Madrid instruyó sumario contra el autor por “pertenencia a banda armada” y “conspiración o proposición para cometer delitos de terrorismo”.

2.4 El 2 de febrero de 2007, la Audiencia Nacional absolvió al autor del cargo de “conspiración o proposición para cometer delitos de terrorismo”, pero consideró que el autor había retomado relaciones con la dirección de la organización ETA, y lo condenó por el delito de “pertenencia a banda armada”, con la agravante de reincidencia, imponiéndole una pena suplementaria de 11 años de cárcel. La Audiencia Nacional consideró que la detención del autor en 1990 rompió, aunque fuese contra su voluntad, su integración material con la organización ETA. Sin embargo, éste logró restablecer su vinculación con ETA en el año 2001. De acuerdo a la sentencia, la carta incautada demostraba que el autor había retomado la participación activa en ETA, interviniendo de modo activo en la organización e incitando la comisión de actos de terrorismo por medio de coches bombas en los años 2001 y 2002.

2.5 El autor presentó un recurso de casación ante el Tribunal Supremo (TS) por infracción de la ley penal y preceptos constitucionales, alegando que la sentencia de la Audiencia Nacional violaba los derechos fundamentales a la legalidad penal, en el marco del principio *non bis in idem*, toda vez que la jurisprudencia del TS establecía la naturaleza permanente del delito de pertenencia a una organización armada, sin limitación en el tiempo, por lo que para la comisión del mismo delito nuevamente era necesario poner fin a la etapa de pertenencia a la banda armada y adoptar posteriormente una renovada decisión de integrarse a la organización otra vez, lo que no se verificaba en su caso ya que él no había dejado de pertenecer a ETA. La carta incautada en Francia en que se basaba la nueva acusación no podía suponer sino la materialización del vínculo asociativo por el que ya había sido condenado. Asimismo, el autor alegó que la nueva acusación tenía como motivación principal evitar su excarcelación, y que se habían violado sus derechos a la presunción de inocencia, a la defensa y a un juicio con todas las garantías, habiendo sido sentenciado sin que existiera prueba de cargo suficiente.

2.6 El 2 de noviembre de 2007, el TS declaró no haber lugar al recurso de casación. Según la sentencia, proporcionada por el autor, el TS señaló que el delito de pertenencia a banda armada puede descomponerse en un sustrato primario, que exige la existencia de una banda armada u organización terrorista; un sustrato subjetivo o voluntad de pertenencia o integración en dicha banda de manera permanente o por tiempo indefinido, en que el militante accede a participar en los fines propios de la asociación ilícita; y un elemento material u objetivo, que supone la realización o posibilidad de realización o de llevar a cabo actividades de colaboración con la banda, que contribuyen a alcanzar la finalidad que el grupo persigue. En este marco, siguiendo el razonamiento de la Audiencia Nacional, el TS estableció que con el ingreso a prisión, se había producido un acto de ruptura física con ETA y que ésta fue patente durante un tiempo. Esta ruptura “física” o material fue seguida

de la ruptura jurídica, que supuso la sentencia condenatoria por pertenencia a banda armada, que cerró un período del autor en la misma. Esto supuso concluir jurídicamente un periodo de actividad delictiva dentro de la banda. El TS añade que la voluntad, manifestada con actos de colaboración o de cooperación, persistiendo en su vinculación a la organización terrorista, después de una condena por haber formado parte de ella, supuso un daño añadido y no implicaba infracción del principio *non bis in idem*. Por el contrario, el autor cometió otro delito de la misma naturaleza, a través de actos o actividades diferentes, no enjuiciados hasta el momento. Asimismo, el TS determinó que el autor había tenido la oportunidad de defenderse de todas las imputaciones basadas en hechos objetivos, no personales ni fundados en razones políticas; y que las pruebas eran válidas y acreditaban su pertenencia a ETA. De acuerdo al TS, la carta incautada en Francia hacía referencia a otras comunicaciones previas, lo que demostraba que la comunicación del autor con ETA no era aislada, sino que había conseguido restablecer un canal de comunicación estable y activo con la organización. Por tanto, mantuvo la sentencia del autor por el delito de pertenencia a banda armada.

2.7 El autor presentó un recurso de amparo, de fecha 2 de enero de 2008, ante el Tribunal Constitucional contra las sentencias de la Audiencia Nacional y del TS, del 2 de febrero y 2 de noviembre de 2007, respectivamente, alegando violaciones a sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a ser informado de la acusación formulada en su contra, a un proceso público y con todas las garantías, y a los derechos a la igualdad ante la ley, de legalidad y seguridad jurídica. El recurso consignó una referencia introductoria a las violaciones de estos dos últimos derechos, en el sentido que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad debían estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social¹.

2.8 El 18 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional inadmitió el recurso de amparo presentado por no apreciar en el mismo la especial transcendencia constitucional, condición de admisión establecida en el artículo 50.1b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.9 El autor alega haber agotado todos los recursos internos y agrega que no existe recurso interno específico para cuestionar el sistema de acumulación de penas y las violaciones de los artículos 7 y 10 del Pacto que este sistema genera.

La denuncia

3.1 El autor afirma que el Estado parte violó sus obligaciones con relación a los artículos 7; 10; y 14, párrafos 5 y 7, del Pacto.

3.2 El sistema de acumulación de penas del Estado parte permite que las personas puedan ser condenadas de manera simbólica a cientos de años de prisión, aunque en la práctica el plazo máximo de privación de libertad en el Código Penal vigente de 1995 es de 40 años. Este sistema supone un trato inhumano y violatorio de los artículos 7 y 10 del Pacto. De acuerdo al Pacto, nadie debe ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y, en cualquier caso, el régimen penitenciario debe tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social del penado. Aunque la acumulación de penas es finalmente de carácter simbólico, una condena total que supera la duración de esperanza de vida de una persona afecta gravemente el estado psicológico del detenido y lo mantiene en una situación de desamparo moral y de ausencia de perspectivas de futuro, siendo opuesta a un régimen que debe buscar la reinserción social efectiva del penado.

3.3 El autor afirma que el Estado parte violó el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, toda vez que se le denegó el derecho al recurso de apelación y a que su sentencia condenatoria y pena impuestas por la Audiencia Nacional en 2007 fueran revisadas por un tribunal

¹ Sin embargo, el Comité observa que estas alegaciones no fueron fundamentadas posteriormente a lo largo del recurso de amparo.

superior. La Ley Orgánica 19/2003, que modificó la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, no garantiza plenamente el acceso a la doble instancia en materia penal. Contra la sentencia de la Audiencia Nacional cabe recurrir en casación ante el TS. Sin embargo, el acceso al TS es restringido, pues este Tribunal no puede revisar todo lo actuado en la causa y que dio lugar a la sentencia de primera instancia. Por tanto, al no existir recurso de apelación contra la sentencia de la primera instancia, el Estado parte violó el artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

3.4 En relación con el artículo 14, párrafo 7, el autor alega que después de su detención en 1990, siendo miembro de ETA, fue sentenciado por el delito de “pertenencia a banda armada”. Sin embargo, estando en prisión, en el año 2005 el autor es nuevamente acusado por el mismo delito y sentenciado el 2 de febrero de 2007 por la Audiencia Nacional. El autor sostiene que no podía ser sentenciado nuevamente por su pertenencia a ETA y que la sentencia de la Audiencia Nacional de 2007 constituye una doble sanción en violación del principio *non bis in idem*, establecido en el artículo 14, párrafo 7 del Pacto. De acuerdo a la jurisprudencia del propio TS² la pertenencia a banda armada no se concluye con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor, mientras subsista el estado antijurídico creado, siendo el delito permanente y sin límite en el tiempo. La consumación termina en el momento en el que el sujeto activo decide poner fin a la situación antijurídica abandonando la banda armada o por expulsión. Por tanto, para la apreciación de un nuevo delito, sin vulneración al principio *non bis in idem*, sería necesario poner fin a la etapa de pertenencia a la banda armada y, posteriormente, adoptar una renovada decisión de reintegrarse a ella. Alega además que el objetivo de la nueva acusación en su contra era impedir su puesta en libertad. Esto explica porqué las diligencias judiciales se iniciaron en 2005, cuando los hechos que dieron origen al nuevo proceso penal, es decir, la incautación de la carta en Francia, sucedieron a finales de 2002. El autor niega ser el autor de la carta de fecha 1 de junio de 2001, que supuestamente habría sido dirigida a miembros de ETA. Más aún, señala que la existencia de un nuevo delito supondría la ejecución de actividades materiales concretas, que en su caso no existen. La sola expresión de apoyo ideológico a favor de una organización como ETA, desde el interior de una prisión no puede fundar el delito de pertenencia a la organización, y *per se* no verifica los elementos de este tipo penal.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 El 14 de julio de 2010, el Estado parte presentó ante el Comité sus observaciones sobre la admisibilidad y solicitó que se declarase la comunicación inadmisibles en virtud de los artículos 5 párrafo 2 b), 3, y 2, del Protocolo Facultativo por falta de agotamiento de los recursos internos y manifiesta falta de fundamento, respectivamente.

4.2 No se agotaron los recursos de la jurisdicción interna, toda vez que el recurso de amparo presentado al Tribunal Constitucional se inadmitió debido a un defecto insubsanable por impericia procesal imputable al autor, ya que éste no justificó en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso.

4.3 En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, el Estado parte argumenta igualmente que el autor no agotó los recursos internos. Ni en el recurso de casación ni en el recurso de amparo se hizo referencia al sistema de acumulación de penas, ni tampoco denunció el autor que dicho sistema constituya un tratamiento cruel, inhumano o degradante. Además, estas alegaciones no están suficientemente fundamentadas, limitándose el autor a una referencia general al sistema de acumulación de penas, sin determinar qué hechos habrían constituido estas violaciones. El Código Penal de 1973, bajo el que se juzgó al autor por los delitos cometidos antes de su detención e ingreso en prisión en 1991, estableció un sistema de acumulación de penas, aunque en la práctica la pena máxima de prisión prevista era de 30 años. Posteriormente, el Código Penal de 1995 mantuvo este sistema, elevando la pena

² El autor se refiere a las sentencias del TS 1117/2003, de 19 de julio, y 149/2007, de 12 de febrero.

máxima de prisión a 40 años. Por otro lado, agrega que en otro proceso promovido por el autor, el TS se pronunció sobre el cumplimiento de las penas acumuladas y el criterio para determinar la fecha de cumplimiento definitivo de la pena en atención a la redención ordinaria y extraordinaria de la pena por el trabajo³. La aplicación de esta sentencia estaba siendo cuestionada por el autor, así como por otras personas, ante el Tribunal Constitucional al momento de la presentación de las observaciones del Estado parte⁴. Sin embargo, estas materias no fueron abordadas ni en la sentencia de la Audiencia Nacional ni en la del TS de 2007 que son relevantes en relación con los hechos de la presente comunicación. Por tanto, es indebida la pretensión del autor de cuestionar la privación de libertad a la que fue condenado previamente entre 1991 y 1996 por diversas sentencias firmes de la Audiencia Nacional cuyas penas son acumuladas de acuerdo al Código Penal de 1973, y cuya ejecución no fue materia de los procesos judiciales que dieron origen a la presente comunicación.

4.4 En relación con las alegaciones respecto al artículo 14, párrafo 5 del Pacto, el Estado parte señala igualmente que no se agotaron los recursos internos, toda vez que ninguno de los recursos presentados por el autor cuestionó que el fallo condenatorio y la pena impuesta por la Audiencia Nacional no podían ser sometidos a un tribunal superior, tal como establece el artículo 14, párrafo 5 del Pacto. Por otro lado, esta alegación no está suficientemente fundamentada y se limita a hacer referencias genéricas sobre supuestas limitaciones revisoras del TS con relación a los recursos de casación, sin determinar qué hechos o qué alegaciones no fueron tenidas en cuenta y consideradas por el este tribunal al conocer los recursos de casación presentados por él. En realidad, el recurso de casación presentado por el autor permitió al TS llevar a cabo una revisión de la sentencia de la Audiencia Nacional tanto respecto de los hechos y su prueba como respecto al derecho. Recuerda que el Comité ha declarado la inadmisibilidad de comunicaciones relativas a violaciones del artículo 14, párrafo 5 del Pacto, por falta de fundamentación suficiente⁵.

Observaciones del Estado parte sobre el fondo

5.1 El 16 de noviembre de 2010, el Estado parte presentó sus observaciones sobre el fondo de la comunicación y solicitó al Comité que se declarase la comunicación inadmisibles o, en su defecto, que no había existido violación alguna del Pacto.

5.2 El Estado parte reitera los argumentos presentados con relación a la admisibilidad de la comunicación. Asimismo, señala que el autor fue detenido el 2 de abril de 1990 en un coche cargado de 300 kilogramos de explosivos con el que pretendía volar la Jefatura Superior de Policía de Sevilla; que, además, su captura se debió a que se le responsabilizaba por la comisión de graves delitos, incluyendo 82 asesinatos y más de 200 personas heridas. Fue condenado por delitos de asesinato, asesinato frustrado, homicidio frustrado, lesiones graves, lesiones, terrorismo, estragos, atentado, atentado con resultado de muerte, depósito de armas, pertenencia a banda armada, falsificación de documento de identidad, falsificación de documentos oficiales, sustitución y falsificación de placas de matrícula, utilización ilegítima de vehículo motor, y uso público de nombre supuesto. La incautación de la carta en Bergerac fue realizada por la policía francesa en presencia de un juez de instrucción francés y en observancia de todas las garantías procesales. A pesar de que el autor negó haber escrito y enviado esta carta, las pericias realizadas así como los detalles

³ El Estado parte se refiere a la sentencia 197/2006, de 28 de febrero.

⁴ El Estado parte se refiere a los recursos de amparo 893/2006, 5560/2006, 7325/2006, 7991/2006 y 10112/2006.

⁵ El Estado parte se refiere a la jurisprudencia del Comité con relación a las comunicaciones N° 1305/2004, *Villamón Ventura c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 31 de octubre de 2006; N° 1489/2006, *Rodríguez Rodríguez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008; y N° 1490/2006, *Pindado Martínez c. España*, decisión sobre la admisibilidad adoptada el 30 de octubre de 2008.

contenidos en ella, tales como una descripción de la prisión, planos y esquemas, no dejaban duda de su autoría.

5.3 En relación con los artículos 7 y 10 del Pacto, la sentencia de la Audiencia Nacional que dio origen a la presente comunicación únicamente sentenció al autor por el delito de pertenencia a banda armada a 11 años de cárcel, no abordando ningún aspecto relativo a la suma de todas las sentencias condenatorias impuestas anteriormente. Ni el Código Penal de 1973, bajo el que fue juzgado el autor inicialmente, ni el de 1995 admiten la pena de prisión a perpetuidad. En el caso de múltiples condenas por una pluralidad de delitos se establecen diversas reglas para limitar el tiempo máximo de cumplimiento de condena. Así, el artículo 70.2 del Código Penal de 1973 establecía que el máximo de cumplimiento no podía exceder el triple de la pena más grave impuesta y un límite absoluto de 30 años de prisión. Por tanto, cualquier persona en la situación del autor sabe desde el primer momento que, como máximo, va a cumplir una pena de 30 años de cárcel, sea cual sea el número de delitos cometidos. El TS ha interpretado con mucha amplitud este artículo, excluyendo únicamente la posibilidad de acumular los hechos delictivos cometidos después de que haya recaído sentencia condenatoria por otros previos. Por otro lado, el sistema penitenciario está orientado a conseguir la rehabilitación y reinserción del condenado, tal como se establece en la Constitución y la Ley General Penitenciaria.

5.4 En relación con las quejas del autor relativas al artículo 14, párrafo 5, el Estado parte señala que las normas que regulan el recurso de casación fueron objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional, en parte en atención a dictámenes previos del Comité. De esta manera, el recurso de casación contra sentencias condenatorias cumple con las exigencias del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. El tribunal superior puede controlar la corrección del juicio realizado en primera instancia, no sólo en cuanto a la aplicación del derecho sino también la valoración de la prueba. En el caso del autor, el TS revisó con gran amplitud el fallo condenatorio de la Audiencia Nacional de fecha 2 de febrero de 2007, tanto respecto de los hechos y su prueba como respecto a la aplicación del derecho. Las alegaciones del autor a este respecto son genéricas. Cuestionan en abstracto el sistema jurídico del Estado parte, pero no hacen mención precisa a ninguna cuestión de hecho o de prueba que no hubiere podido ser planteada ante la instancia superior.

5.5 Respecto a las quejas del autor relativas al artículo 14, párrafo 7, el Estado parte señala que el ordenamiento jurídico del Estado parte prohíbe la doble sanción penal, tanto material o sustantiva, que impide que un mismo sujeto sea sancionado en más de una ocasión con el mismo fundamento y por los mismos hechos, como procesal o formal, que impide la duplicidad de procedimientos penales en caso de que exista la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. El autor fue condenado por acciones delictivas llevadas a cabo desde su integración en ETA en 1978 hasta la fecha de su detención en 1990. Desde su ingreso en prisión en 1990, el autor quedó desvinculado de ETA y sometido al tratamiento penitenciario orientado a su reinserción. Desde aquella fecha hasta 2002 no se detectó que el autor tuviera contacto alguno con esta organización. La sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de febrero de 2007, ratificada por el TS en casación, condenó al autor debido a que consiguió retomar sus contactos con la cúpula directiva de ETA, dirigiendo instrucciones y recomendaciones sobre su estrategia delictiva desde el establecimiento penitenciario en que estaba ingresado. En particular, de la carta intervenida por las autoridades francesas el 26 de noviembre de 2002, los órganos jurisdiccionales del Estado parte dedujeron que el autor reanudó su permanencia activa a ETA; que éste asesoraba a la cúpula de ETA sobre líneas estratégicas, posibles objetivos de atentados terroristas y armamento a utilizar; y que la dirección de ETA recibía este asesoramiento e incluso le manifestaba su intención de seguir las líneas propuestas. Por tanto, en el proceso quedó probada la existencia de hechos completamente distintos a los juzgados entre los años 1991 y 1996, siendo el autor condenado por un nuevo delito de pertenencia a banda armada.

Comentarios del autor con relación a las observaciones del Estado parte

6.1 El 18 de abril de 2011, el autor presentó sus comentarios con relación a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

6.2 El autor reitera que agotó los recursos internos con relación a todas sus alegaciones con la presentación del recurso de amparo que fue inadmitido por el Tribunal Constitucional el 18 de febrero de 2009. Dicha inadmisión no puede ser invocada para sostener que no agotó los recursos internos. El hecho de que el Tribunal no aprecie la especial transcendencia constitucional del recurso de amparo y los fundamentos expuestos sobre la violación de sus derechos fundamentales no puede ser razón de inadmisibilidad para el Comité, toda vez que la decisión del Tribunal agota todos los recursos internos y, más aún, evidencia una violación de su derecho a la tutela judicial efectiva. El autor agrega que el ordenamiento jurídico del Estado parte carece de un sistema de recursos específicos concurrentes con los artículos 7 y 10 del Pacto, y que la vulneración de estos derechos es la consecuencia de la vulneración del sistema de garantías para el justiciable, del derecho a la defensa, del principio de igualdad ante la ley y, en particular, del derecho a la libertad. En su caso, la violación de estos derechos ocasionó un trato desigual, que supone a su vez un trato cruel, inhumano y degradante. Finalmente, sostiene que todas sus alegaciones con relación a los artículos 7, 10 y 14, párrafos 5 y 7 del Pacto, fueron invocadas a nivel interno y/o fueron la base tanto del recurso de casación presentado ante el TS como del recurso de amparo presentado al Tribunal Constitucional.

6.3 El autor reitera que la apertura de las diligencias que dieron origen al segundo proceso penal por el delito de pertenencia a banda armada no obedecieron a un presunto hecho delictivo sino a evitar su excarcelación; que no se acreditó en el proceso que él fuera el autor de la carta incautada por las autoridades francesas, ni que ésta hubiese llegado a manos de los dirigentes de ETA; que en la incautación o intervención de este documento no se observaron todas las garantías procesales establecidas en el ordenamiento jurídico francés; y que además las pruebas obtenidas en el extranjero debían ser valoradas según los principios del derecho vigente en el Estado parte, por lo que se debió declarar la nulidad de la prueba presentada. La lectura de las actas de los agentes franceses que intervinieron en la diligencia de incautación no era suficiente para acreditar los hechos sobre los que se centró la acusación y para adquirir el carácter de prueba documental. Por el contrario, la negativa de los tribunales a admitir prueba testifical directa de dichos funcionarios constituyó una vulneración al derecho a la defensa y a los principios de contradicción e inmediación. Sostiene igualmente que el Estado parte tomó otras medidas arbitrarias para prolongar su detención.

6.4 El autor reitera sus alegaciones con relación a los artículos 7 y 10 del Pacto. Señala que la denuncia y procesamiento en su contra por la Audiencia Nacional se enmarcan dentro de las medidas tomadas por el Estado parte para transformar un derecho penal dirigido a la resocialización y reinserción del penado en un “sistema de satisfacción de las víctimas”, en particular en los casos considerados de terrorismo. En este sentido, el nuevo Código Penal de 1995 amplió las penas máximas de 30 a 40 años, estableció el cumplimiento íntegro de las condenas y eliminó los incentivos de acortamiento del cumplimiento de la pena a través de beneficios penitenciarios. Como estas normas no podían ser aplicadas a quienes, como el autor, fueron juzgados bajo el Código Penal de 1973, las autoridades buscaron la manera de justificar la extensión de la prisión denegando la solicitud de la refundición o suma de todas las condenas anteriores para ampliar el máximo de cumplimiento efectivo de prisión; reinterpretaba la aplicación de los beneficios penitenciarios de manera contraria a la práctica de ese momento y después de transcurrir 12 años de su aplicación; e iniciando nuevas diligencias penales con el objeto de evitar la excarcelación de los investigados. Alega que en otro proceso seguido por él con relación a la ejecución de sus penas impuestas anteriormente por otros delitos, la Audiencia Nacional y el TS denegaron su solicitud de refundición de dos condenas de 30 años cada una, de manera a cumplir únicamente la pena máxima de 30 años establecida en el Código

Penal de 1973. Además, el TS determinó que los beneficios penitenciarios de redención de pena se debían calcular sobre cada una de las penas impuestas y no sobre la pena máxima de cumplimiento de pena de 30 años⁶. Este contexto, conjuntamente con la clasificación del autor en primer grado penitenciario y su inclusión en el Fichero de Internos de Especial Seguimiento (FIES), la aplicación de su condena en régimen de aislamiento desde su ingreso en prisión en 1990, los continuos cambios de establecimiento penitenciario con el objetivo de imposibilitar su estabilidad y el alejamiento y dispersión de su entorno familiar y social, constituyen un trato cruel y dificultan su readaptación social en violación de los artículos 7 y 10 del Pacto.

6.5 El autor reitera que no existe una segunda instancia con competencia de revisar o impugnar los hechos considerados probados en la sentencia de la Audiencia Nacional, bajo los principios de objetividad, igualdad entre las partes y neutralidad, capaz de analizar la proporcionalidad y equidad de la pena aplicable. Por tanto, el ordenamiento jurídico del Estado parte no observa el derecho reconocido en el artículo 14, párrafo 5 del Pacto.

6.6 El proceso penal seguido contra el autor y la pena impuesta por la Audiencia Nacional y confirmada por el TS, el 2 de febrero y 2 noviembre de 2007, respectivamente, constituyen una violación del artículo 14, párrafo 7 del Pacto. Reitera que ya había sido condenado por el delito de pertenencia a banda armada, que estaba cumpliendo la condena y ésta no se había extinguido, por lo que una nueva condena por el mismo hecho, constituye una doble incriminación penal. En el proceso penal quedó acreditado que su pertenencia a ETA fue de manera continua y permanente desde antes de su detención y durante su permanencia en prisión, por lo que no cabía una nueva denuncia por una “nueva pertenencia” a ETA. A pesar de que el informe de la Unidad Central de Inteligencia se limita a señalar que el autor estuvo vinculado a ETA entre 1999 y 2004 desde la prisión, el autor sostiene que debe tenerse en cuenta que el mismo informe afirma que los integrantes de ETA no dejan de ser y de sentirse militantes de la misma por el mero hecho de ser detenidos e ingresados a prisión. El propio sistema penitenciario y clasificación que se le impuso desde su ingreso a prisión se basa en su pertenencia a una banda armada. Por otro lado, las observaciones del Estado parte establecen que se sancionó al autor por “una colaboración con la banda terrorista por hechos completamente distintos a los penados en las sentencia recaídas en 1990 y 1996”. Ahora bien, no fue condenado por un acto de colaboración sino de pertenencia, lo que carece de justificación jurídica.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

7.1 Antes de examinar cualquier denuncia formulada en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 93 de su reglamento, debe decidir si la comunicación es admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2 En cumplimiento de lo exigido en el artículo 5, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que el mismo asunto no está siendo examinado en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

7.3 El Comité toma nota de los argumentos del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile, en virtud del artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo, debido a que el autor no agotó los recursos internos, toda vez que el recurso de amparo constitucional fue inadmitido por el Tribunal Constitucional debido a un defecto insubsanable imputable al autor ya que no justificó en su demanda la especial transcendencia constitucional del recurso. El Comité toma nota igualmente de las alegaciones del autor de que el hecho que el Tribunal Constitucional no aprecie la especial transcendencia constitucional de su recurso

⁶ La comunicación se refiere al auto de la Audiencia Nacional del 26 de abril de 2005 y la sentencia 197/2006 del TS, de 28 de febrero.

de amparo y los fundamentos expuestos sobre la violación de sus derechos fundamentales no puede ser invocado ante el Comité como falta de agotamiento de los recursos internos. El Comité considera que la inadmisión del recurso de amparo por los motivos señalados por el Tribunal Constitucional no significa que el autor no haya cumplido con los requisitos formales previstos en la ley para interponer este recurso y, por consiguiente, no constituye un obstáculo a la admisibilidad con relación al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

7.4 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que debido al sistema de acumulación de penas establecido en el Código Penal de 1973 fue condenado por diversos delitos a 5.145 años de cárcel; que aunque esta acumulación es simbólica y en la práctica la pena máxima era de 30 años (40 años bajo el Código Penal vigente) una condena total que supera la duración de esperanza de vida de una persona afecta gravemente el estado psicológico del detenido, y es opuesta a un régimen que debe buscar la reinserción social efectiva del penado; constituyendo, conjuntamente con las condiciones de detención del autor y el proceso penal seguido en su contra en el año 2007, un trato discriminatorio de la ley y una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. El Comité toma igualmente nota de la afirmación del autor de que estas alegaciones fueron la base de su argumentación jurídica cuando denunció ante las autoridades judiciales la vulneración del sistema de garantías para el justiciable, de su derecho a la defensa, a la igualdad ante la ley y, en particular, a la libertad.

7.5 El Comité observa que en el proceso penal seguido contra el autor, concluido con la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2012, el TS se limitó a determinar la responsabilidad penal por los delitos de pertenencia a banda armada y conspiración o proposición a cometer atentados terroristas. Al no figurar en el expediente copia del recurso de casación, el Comité no puede determinar si las alegaciones relacionadas con los artículos 7 y 10 del Pacto fueron planteadas por el autor. El Comité observa asimismo que la fundamentación del recurso de amparo presentado ante el Tribunal Constitucional no incluyó las alegaciones que el autor presenta ante el Comité con relación a los artículos 7 y 10 del Pacto, consignándose una mera referencia introductoria a posibles violaciones en el sentido de que las penas privativas de libertad y medidas de seguridad debían estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social del sentenciado, no desarrollada a lo largo de este recurso. Más aún, de acuerdo a la información que obra en el expediente, parte de estas alegaciones están vinculadas a procesos judiciales seguidos por el autor, distintos a los que dieron origen a la presente comunicación. Por tanto, el Comité considera que no agotó los recursos internos y declara las alegaciones presentadas con relación a los artículos 7 y 10 del Pacto inadmisibles de acuerdo al artículo 5, párrafo 2 b) del Protocolo Facultativo.

7.6 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que el ordenamiento jurídico del Estado parte no garantiza el acceso a la doble instancia penal y que los fallos condenatorios y condenas de la Audiencia Nacional sean sometidos y revisados plenamente por una instancia superior, toda vez que bajo el recurso de casación el Tribunal Supremo no puede, con plenitud de facultades, revisar todo lo actuado en la causa y consignado en la sentencia de primera instancia, tanto en cuanto a los hechos como a la aplicación de derecho.

7.7 El Comité observa que en su sentencia de 2 de noviembre de 2007, el Tribunal Supremo examinó extensamente el fallo condenatorio y la sentencia impuesta por la Audiencia Nacional, y concluyó que existía prueba suficiente para confirmar la apreciación de los hechos realizada en primera instancia; que las pruebas presentadas eran válidas y no se había afectado el derecho a la defensa del autor; y que la imposición de la condena por el delito de pertenencia a banda armada había sido adecuadamente aplicada. El Comité observa igualmente que el autor no ha señalado concretamente qué aspectos de su recurso no fueron objeto de revisión debido a las limitaciones del recurso de casación. En consecuencia, el Comité considera que las alegaciones relativas al artículo 14, párrafo 5 del

Pacto, no se han fundamentado suficientemente a los efectos de la admisibilidad, y concluye que son inadmisibles con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.8 El Comité toma nota de las alegaciones del autor respecto a que la condena y pena impuestas por la Audiencia Nacional el 2 de febrero de 2007 por el delito de pertenencia a banda armada constituyen una violación al artículo 14, párrafo 7 del Pacto, toda vez que el autor ya había sido condenado a 11 años de prisión por este delito por la Audiencia Nacional el 18 de diciembre de 1990, pena que cumplía cuando fue nuevamente sentenciado; que una nueva condena por este delito sólo era posible si el autor ponía fin a su pertenencia a ETA y, posteriormente, adoptaba una renovada decisión de reintegrarse de manera activa en ella, lo que nunca se verificó en el proceso toda vez que, al contrario de lo sostenido por las autoridades del Estado parte, antes de ser detenido y durante toda su permanencia en prisión el autor estuvo vinculado de manera permanente y activa a ETA. El Comité toma igualmente nota de los argumentos del Estado parte respecto a que desde su ingreso a prisión en 1990 el autor quedó desvinculado de ETA; que hasta el año 2002 no se detectó que el autor tuviera contacto alguno con esta organización; que en el proceso penal seguido ante la Audiencia Nacional en el 2007 se probó que el autor había reanudado su permanencia activa en ETA; y que, por tanto, en la sentencia impuesta por la Audiencia Nacional el 2 de febrero de 2007 por delito de pertenencia a banda armada se juzgaron hechos nuevos y distintos a los juzgados en el año 1990.

7.9 El Comité observa que las alegaciones presentadas con relación al artículo 14, párrafo 7 del Pacto se refieren básicamente a la evaluación de los hechos y las pruebas por la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. El Comité recuerda su jurisprudencia con arreglo a la cual incumbe a los tribunales de los Estados partes evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, o la aplicación de la legislación interna, a menos que sea demuestre que esa evaluación o aplicación fue claramente arbitraria o equivalió a error manifiesto o denegación de justicia⁷. El Comité ha examinado los materiales presentados por las partes, incluida la sentencia del Tribunal Supremo relativa al recurso de casación presentado por el autor. El Comité considera que dichos materiales no muestran que el proceso penal seguido contra el autor adoleciese de tales defectos. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado suficientemente su denuncia de violación del artículo 14, párrafo 7 del Pacto, por lo que resulta inadmisibile con arreglo al artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. En consecuencia, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a los artículos 2 y 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo;
- b) Que se comunique la presente decisión al Estado parte y a los autores.

[Adoptada en español, francés e inglés, siendo la versión original el texto en español. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

⁷ Véanse comunicaciones N° 1616/2007, *Manzano y Otros c. Colombia*, decisión adoptada el 19 de marzo de 2010, párr. 6.4., y N° 1622/2007, *L.D.L.P c. España*, decisión adoptada el 26 de julio de 2011, párr. 6.3.